



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00487-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0163 de 2021
ACCIONANTE	MARTA DE LAS MISERICORDIAS ARANGO RESTREPO CC. N° 22.060.511
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, al MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora MARTA DE LAS MISERICORDIAS ARANGO RESTREPO, identificada con C.C. N° 22.060.511, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le protejan los derechos fundamentales de: petición, mínimo vital, seguridad social y la vida digna que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 22 de septiembre de 2021, radicó reclamación sobre nuevo estudio de la “*pensión vejez pago de retroactivo pensional*” ante COLPENSIONES, bajo radicado único nacional 2021 11053361. Sin embargo, reprocha que a la fecha no le hayan dado respuesta de fondo a la petición presentada por lo que estima vulnerado ese derecho.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante se amparen los derechos fundamentales de “*petición, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna*” que se estiman vulnerados por la entidad accionada. Así mismo, se adopten las siguientes medidas de protección. En ese sentido, se ordene a COLPENSIONES, *dar respuesta de fondo frente a la reclamación nuevo estudio pensión vejez pago de retroactivo pensional*, radicada el pasado 22 de septiembre de 2021, identificada bajo radicado único nacional 2021-11053361.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser

este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Indica la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, mediante comunicación del 18 de noviembre de 2021, respecto de la solicitud de la parte actora, afirma que revisadas las bases de datos y aplicativos de la entidad, así como de la accionante, evidenció que dentro del expediente obra solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez, radicada el 22 de Septiembre de 2021, la cual se encuentra en término de respuesta, razón por la cual, esta entidad aclara que en tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipuló para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación. y una vez detallados los términos que tienen la entidad para responder solicitudes considerando el tema a tratar, insiste en que se encuentra en el límite temporal de los 4 meses para responder la petición de la accionante teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud, data del 22 de septiembre de 2021, lo anterior de conformidad con el contenido del Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015.

Conforme a la situación enunciada en precedencia, solicita declarar improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta aun esta en términos para resolver la solicitud e la parte interesada.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Formato de solicitud de prestaciones económicas del 22 de septiembre de 2021. Y anexos, entre ellos se encuentran: Formato de información EPS –sin fecha-, declaración de no pensión –sin fecha-, escrito de reclamación administrativa –sin fecha-, poder, copia de la cédula de la tutelante, respuesta de Colpensiones 021_10138389 de 6 de mayo de 2021, comunicación de Colpensiones Radicado Z2021_10138389-2164873 del 2 de septiembre de 2021 -Notificación Correo Electrónico 2021_10138389 de 6 de mayo de 2021 el Acto Administrativo SUB 212028 del 2 de septiembre de 2021-, Resolución SUB 212028 del 2 de septiembre de 2021. -por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez - ordinaria)-.

COLPENSIONES

-Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como anexos:
-Formato de comunicación administración de personal.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: “*petición, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna*” a la tutelante al no dar respuesta de fondo frente a la reclamación nuevo estudio “*pensión vejez pago de retroactivo pensiona!*”, radicada el pasado 22 de septiembre de 2021, identificada bajo radicado único nacional 2021 11053361.

CONSIDERACIONES

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”* (sentencias: T-098 y T-373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

No obstante, en caso de peticiones especiales como en este caso se evidencia, el cual es el reconocimiento de pensión de vejez, existe norma específica que determinar los términos para resolverlas, esto es la Ley 797 de 2003, la cual en el artículo 9. (remite al artículo 33 de la Ley 100 de 1993) el cual refiere: *“...Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*, términos que están suficientemente respaldados en variada jurisprudencia constitucional. SU-975 de

2003, y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017, es más la Sentencia T-155 de 2018, por ejemplo, enfatiza: "**DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL**-*Términos para resolver: Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario*".

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición con fecha del pasado 22 de septiembre de 2021, identificada bajo radicado único nacional 2021 11053361, pretendiendo se resuelva la reclamación encaminada a realizar nuevo estudio de "pensión vejez pago de retroactivo pensional", empero increpa la omisión de la entidad accionada en resolverla de fondo pese a que ya han pasado más de 2 meses desde su solicitud, lo que conlleva su vez la violación a los derechos fundamentales de: petición, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna.

Pese a la situación que plantea la tutelante, al ser una persona de especial preferencia por pertenecer al rango de las personas Adultas Mayores, actualmente con 64 años cumplidos, y que su subsistencia se infiere depende de las mesadas pensionales por recibir, es claro que se debe agotar el respectivo trámite y debido proceso para su obtención, en reconsideración a al nuevo estudio de la "pensión vejez pago de retroactivo pensional", si es que a ello tiene derecho. De acuerdo a lo anterior, es evidente que la entidad accionada acreditó ante este despacho, que aún está dentro de los términos legales para resolver dicha solicitud, pues si esta fue interpuesta el pasado 22 de septiembre de 2021 Colpensiones tiene hasta el 22 de enero del año venidero para tal cometido, es decir el fondo accionado cuenta con un término de 4 meses para responder la solicitud contados a partir de la presentación de la petición. Según lo indica la Ley 797 de 2003, el artículo 9º y ya referido en el acápite de las consideraciones.

En consideración a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por MARTA DE LAS MISERICORDIAS ARANGO RESTREPO, identificada con C.C. N° 22.060.511, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666030bd4144f43380fc7e6b5a1543797facbe244bf43a153d21d1bada6bb296**

Documento generado en 26/11/2021 04:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>